

muy de extrañar que la influencia del cristianismo apenas se hiciera sentir en tan importante materia ética durante la Edad-media. Casi puede asegurarse que es en esa tierra cosa moderna el considerar esos deberes como obligatorios para ambos cónyuges. Documentos legales é irrecusables nos demuestran que la fidelidad conyugal no se reputaba de derecho estricto. El Fuero general prescribe que *todo omne casado que á su muyller tiene en el término de la villa, non debe iazer sino es con eylla* (1): de esta manera, comenta un erudito jurisconsulto arqueólogo (2), los reyes como Carlos el Noble no se hacían escrúpulo de aprovechar la ausencia de sus mujeres para tener en otras hijos cuyo nacimiento no reprobaba el Fuero (3).

La costumbre de tener una *barragana* ó concubina legal era muy frecuente en Navarra. Para el clero era una especie de matrimonio lícito: el testimonio de algunos viajeros observadores no nos permite ponerlo en duda (4), y el de nuestras antiguas cortes durante el siglo xv viene en apoyo de esta misma opinión (5). Avanza más el escritor Chaho, el cual supone que entre los vascones se habían redactado leyes mandando que cada cura tuviese su barragana para que, entretenido con ella, no atentase á la tranquilidad de las esposas y de las hijas de sus feligreses (6).—Es curioso observar cómo entre los vascones, gente tan religiosa y católica, pudo ser el matrimonio durante mucho tiempo un mero contrato civil. El Fuero, dice Lagrèze, no exige la presencia del párroco para la celebración del ma-

(1) Cap. III del tit. I, Lib. IV.

(2) LAGRÈZE, *La Navarre française*.

(3) *Fuer. gen.*, Lib. II, tit. IV, cap. 22.

(4) *Viajes de extranjeros por España en el siglo XV*, por D. J. F. RIAÑO.—Describiendo el caballero León de Rosmital en 1465 las costumbres de los eclesiásticos vascos, dice: «Los clérigos en el campo tienen mujeres y han aprendido mal de ellas.»

(5) Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla: *Introducción*, por D. MANUEL COLMEIRO, Parte I. *Cortes de D. Juan II*, p. 346. «Que los hijos que los clérigos hubiesen en sus barraganas no heredasen los bienes de sus padres, etc.»

(6) CHAHO, *Voyage en Navarre*, p. 103.

trimonio, el cual puede ser válido sin ceremonia alguna religiosa (1): según el Fuero (añade), el matrimonio es un mero contrato, válido sin la bendición que prescribe el ritual romano (2). No estamos conformes con esta aseveración tan radical si con ella se quiere dar á entender que no había en Navarra más medio de contraer vínculo matrimonial que la estipulación civil. Hallamos en verdad en el Tit. I, Lib. IV del Fuero General una ley de interpretación dudosa, que es quizá el único fundamento de los dos vascólogos, el inglés y el francés, para consignar su afirmación rotunda de no ser el matrimonio sacramento según las antiguas leyes de Navarra. Es esa ley el capítulo VII, que trata de la pena en que incurren los infanzones y villanos casados cuando se separan de sus mujeres, y de lo que debe entenderse por casamiento. En ella se expresa que el obispo D. Pedro de París rogó al rey D. Sancho que no consintiese los divorcios á que estaban acostumbrados así los infanzones como los villanos, no pagando los primeros pena ninguna y satisfaciendo los segundos cierta multa en reses vacunas, porque los tales divorcios *eran á perdición de las almas*; que el rey le prometió tratar este asunto con sus ricos hombres y con los caballeros é infanzones de Pamplona, y habido consejo, dijéronle ellos que no dejarían su fuero; pero que si alguno oyese misa y tomase anillo de mano del capellán, se le reputara casado, y celebrado el acto según fuero de Iglesia; que lo que la Iglesia declarase casamiento, por casamiento se tuviera, pero reteniendo las fianzas y las arras según el fuero.

De esta ley de sentido tan oscuro, por efecto sin duda de la corrupción de las copias que se tuvieron á la vista al imprimir el Fuero general, colegimos nosotros que había antiguamente en Navarra dos modos de contraer matrimonio, el del fuero ordinario y común, reducido á un simple contrato civil con entrega de

(1) LAGRÈZE, *Navarre*, II, 50.

(2) *Ibid.* 168 y 181.

arras y prestación de fianzas, pero con derecho en el marido de repudiar á su mujer, como sucedía entre los judíos, y el instituído por la Iglesia como sacramento, al cual sólo accidentalmente alude el Fuero. El primer modo, que daba lugar á cuestiones y reyertas de poca moralidad, como la que sirvió de ocasión á que se dictara la ley mencionada (1), interviniendo con su prudente ruego al rey D. Sancho el sabio obispo de Pamplona D. Pedro de París, era en rigor uno de tantos odiosos privilegios concedidos de antiguo á la aristocracia navarra, lo que aparece claramente en el hecho de no pagar *calonia ninguna* el infanzón que repudiaba á su mujer: privilegio que sin duda se hizo extensivo á los villanos y pecheros, aunque con la condición de que el pechero que apartase de sí á su mujer pagase cierta pena. El segundo modo era el del matrimonio canónico, cuya existencia se sobreentendía, dado que ya se expresa en la referida ley que había quien se casaba asistiendo á la iglesia, oyendo la misa y recibiendo anillos de mano del capellán ó párroco, y puesto que otras leyes del antiguo Fuero de Sobrarbe llaman *hijos de bendición* á los que hoy llamamos *legítimos* y habidos de legítimo matrimonio, para diferenciar los de los nacidos de matrimonio no contraído *in facie ecclesie* (2).—Poca consideración en verdad se dispensaba á la madre y á la esposa, al alma de la

(1) Capit. VII, del tit. I, lib. IV, donde leemos: «el rey don Sancho et el Obispo don Pedro de Paris seyendo ensemble, vinieron marido et muger por partir con lures creaturas: sobre esto rogó el Obispo don Pedro de Paris al rey que non sofriere en esta tierra tales casamientos (esto es, los de mero contrato ó avenencia), que eran á perdición de las almas. El rey sobre esto puso día de aver acuerdo con sus ricos omnes, et con los cavaylleros et con los yfanzones en Pamplona, el avido el consejo dixieron, que lur fuero non desarian de todo; maguer si ninguno oiese misa ó pri-siere sortieyllas por mano de capeyllan, otorgaron que fuese casamiento, et estos atales que fuesen á fuero de iglesia: si la glesia dixiere por casamiento, otorgaron que fuese casamiento, maguer reteniendo fermes et fiadores de arras, segun lur fuero.

(2) Al matrimonio canónico llamaban en el siglo XIII matrimonio según la ley de Roma. En 1286, D.^a Estrella, mujer de D. Juan de Montán, se concierta con Pedro Periz de Ladrón en que le dará su hija Empiria por mujer según la ley de Roma, dentro de cinco años, con 300 libras de buenos torneses negros, y con dos pares de vestidos con sus *guarnimientos* y su buena cama cumplida, y la mitad de los gastos de la boda.—Arch. de Comp. Caj. 4, n. 53.

familia, con aquel primer modo de establecer la sociedad conyugal, que hacía retroceder á la mujer á la depresiva condición de *cosa renunciabile* al estilo judaico. Cabalmente para abolir esta perniciosa costumbre fué instituído el matrimonio canónico como vínculo indisoluble; y observa un sabio jurisconsulto inglés (1), que acaso para afirmar la unión del hombre y de la mujer y concluir con esos pactos inmorales sin sanción religiosa que daban lugar á los repudios, estableció sabiamente la Iglesia el recuerdo de las solemnidades religiosas de la antigua *confarreación* en la ceremonia que aún se observa en San Juan de Luz, según la cual los desposados, durante la misa de velación, cubiertos con un largo velo, se pasan de mano á mano un pan: sustitución evidente de la torta de farro que comían los desposados en Roma.—El marido, según la ley foral, estaba dispensado de guardar fidelidad, y la mujer era severamente castigada si faltaba á ella.—Pero por una de esas infinitas anomalías y contradicciones que se observan en las leyes y costumbres de todos los pueblos atrasados, al paso que la mujer era tratada sin el menor miramiento en las relaciones interiores de familia, dado que el padre podía casar á la hija á su antojo después de dos repulsas, y darla á prueba de doncellez, y el eclesiástico que tenía barragana podía entregarla, juntamente con el fruto de sus amores sacrílegos, al vituperio de la posteridad; en ciertos actos públicos se la tributaba verdadero culto. Así, por ejemplo, si alguno hería á otro delante de la reina, de modo que en la cámara de ésta quedase mancha de sangre, estaba obligado á repararla á su costa y dejarla en su primer estado; y si el desacato hubiese sido cometido en presencia de dama noble, hija de caballero, debía pedir á ésta perdón, acompañado de doce hombres iguales á él en condición, y todos ellos besar á la dama el pié (2).

(1) Citado por el Rvdo. Wentworth Webster en su opúsculo *Quelques notes archéologiques*, etc. p. 22.

(2) Fuero general. Lib. V, tit. I, cap.^o II y III.

Gran contraste forma con este respeto á la dama el menosprecio á que el mismo Fuero general entrega á la mujer soltera constituída bajo la patria potestad. Tiene, verbigracia, un infanzón una hija á quien se propone casar con otro infanzón, recibiendo precio por ella; reúnese con dos ó tres parientes, y todos juntos, dicen á la joven: *casar te queremos con fulano, que es conveniente para ti*. La hija puede desechar este novio, y aun otro más; pero tiene que recibir por fuerza el tercero que su padre y parientes le proponen. Si este tercer novio dice: *de grado me casaría con ella si no tuviese mala fama*, y el padre y los parientes niegan que esta mala fama sea cierta, se procede según fuero á lo siguiente: el padre presta fianza de que si la mala fama resulta cierta, consentirá en que el novio no se case con su hija, y entonces el mismo padre, el novio y los parientes buscan tres ó cinco dueñas de probidad, toman á la muchacha, la bañan, la ponen guantes y la atan las muñecas de manera que no pueda soltarse: preparan la cama, la registran el cabello por si ha escondido en él aguja ó instrumento pinchante con que pueda hacerse sangre, y en semejante disposición se la entregan al aspirante á su mano. Cuando él se retira, las dueñas observan el lecho, y según la declaración de éstas, ó el novio la recibe por esposa, ó queda la infeliz abandonada y desheredada (1).—No es fácil encontrar una costumbre más bárbara é inmoral.—Pues veamos ahora otra curiosa mezcla de bueno y malo en un mismo individuo. D. Miguel Doylleta, piadoso capellán de la parroquia de San Lorenzo de Pamplona en el primer tercio del siglo xv, se propone ir en peregrinación á Santiago de Galicia, y antes de emprender su romería, como cristiano cuerdo y previsor, por si falleciere en ella, resuelve hacer su testamento, y dispone: *que si muriese en el viaje que entendía hacer, trajesen su cuerpo sus compañeros ó cabezaleros á enterrar á la Iglesia de San Lorenzo*

(1) Fuero general. Lib. IV, tit. I, cap. 2.º

en la sepultura de D. Sancho Paniagua, entendiéndose si muriere allende Estella ó en este lugar; y después de referir las deudas que tenía á su favor y contra sí, manda se le cante una capellanía á su favor anual en todo un año, con su oblada, orios (sic) y una sola candela, comenzando el día que se haría el entierro, y que el capellan fuese tenido de bendecir la fuesa donde su cuerpo fuese enterrado, cada día en el dicho año; y que sea puesta una capellanía por la ánima de María Duaso en la dicha Iglesia, y que den á comer en los nueve días á cinco pobres, y á otros cinco en todos los viernes del año, y que en estos el capellan que cantará la capellanía diga la Pasion de Jesu Christo en la misa que dirá durante el año; y manda á la Cofradía de los faseros (sic) porque le pongan en oracion perpetua, beinte sueldos, y otros beinte á la Cofradía de los Lavradores. Item deja á Millico su servidora, por tal que se case, en recompensacion de pecado, quarenta Libras, y si por ventura eylla ficiese otra mal vertaz (sic) antes que se case, que non li sea dado rent, y si fuere Preyna, que le den la provision de aquel año, tres cayces de trigo y tres cargas de vino mosto (1). Hace otras mandas y nombra sus cabezaleros, y otorga este singular testamento en Pamplona á 16 de Noviembre de 1423.

El clero navarro en el siglo xv era como el del resto de la Península: había en él por lo general una crasa ignorancia. Finalizaba aquella centuria, y todavía se quejaba el cardenal Ximénez de Cisneros de que apenas hubiese ministros del altar que entendiesen el latín: motivo principal que le determinó á fundar los Estudios de Alcalá de Henares. De la ignorancia es compañera inseparable la grosería de las costumbres, y no son de extrañar por lo tanto las que afeaban el cuadro general del estado eclesiástico de Navarra en aquel tiempo, tan distinto del de hoy en este punto. Curas había que se presentaban á decir misa sin calzas, con las piernas desnudas; y por duro que se

(1) Arch. de Comp. Caj. 104, n. 21. Ms. de la Acad. de la Hist.

haga el creerlo, es éste un hecho comprobado en un curiosísimo documento, que tiene conexión con una de las obras de escultura más insignes que guarda la catedral de Tudela. En el testamento que otorgó el caballero D. Frances ó D. Francisco de Villaespesa, Doctor en Derechos y Canciller de Navarra (el cual tiene, juntamente con su mujer, un precioso enterramiento en una capilla de la referida catedral, que á su tiempo describiremos), se lee lo siguiente, después de ordenar que su cuerpo sea soterrado en la Iglesia de Santa María de Tudela, en la capilla de San Gil cerca de la gran Puerta de dicha iglesia, y que en su sepultura no se entierre otro que *D.^a Isabel de Uxué su mujer*, y de instituir una capellanía perpetua cantada, «*que el capellan que habrá de cantar la dicha capellanía sea á tal que onestamente viva y que no sea público concubinario, et onestamente sea vestido, et especialment que en manera alguna allí non celebre sin calzas, car desonesta cosa es el capellan teniendo las cambas (las piernas) desnudas et espuilladas, ante el altar celebrando haya de parecer á los que serán presentes oyent su misa; y si el contrario ficiere, el tal capellan que celebrare sin calzas, pierda tanto por cada vegada quanto á eill competría en aquel día, etc.*» Este interesante documento aparece firmado en Olite y lleva la fecha de 12 de Enero de 1421 (1).—De seguro se ruborizará hoy el pulcro y morigerado clero de Navarra al ver este retrato de algunos curas del siglo xv. Nuestra pintura ha resultado harto realista en verdad, pero nos complacemos en tributar aquí el homenaje de nuestra consideración y respeto á los actuales, que son el reverso de la medalla de aquellos.

De costumbres bárbaras que pasaron á ser leyes, y de leyes bárbaras de que se originaron feroces costumbres, podríamos citar muchas: nos contentaremos con señalar algunas.—Terrible era la condición del pechero ó villano, llamado también rústico, mezquino y collazo. Eran estos villanos una clase media

(1) Arch. de Comp. Caj. 119, n. 17. Ms. de la Acad. de la Hist.

entre el esclavo y el hombre libre, y tan numerosa, que apenas había pueblo en Navarra donde no existiesen. En algunos, la totalidad de sus habitantes eran villanos, porque sólo ellos cultivaban la tierra, y las servidumbres personales á que estaban sometidos bien daban á entender que procedían de la esclavitud antigua. En algunos casos eran tenidos en menos aprecio que los judíos, como se ve en el Fuero de Nájera que señalaba la pena de 100 sueldos por la muerte de un villano, y 250 por la de un judío. El hijo de labrador *encartado* (1) que quería ordenarse, tenía que obtener primero el beneplácito de su señor, dando éste fiador infanzón de que no reclamaría nunca sus derechos sobre la persona del villano ordenado. Era, pues, todo villano *cuerpo mueble*, y bajo este concepto, como un esclavo. Pero donde se ve esta miserable condición más patente es en los casos de defunción de los tales villanos. *La seynal es el seynor solariego*, dice la ley (2), esto es, el señor puesto por el rey y el dueño de la tierra, *han palavras en senble, assi diziendo el seynor solariego: muerto es nuestro villano solariego, et partamos sus creaturas. En esta manera se faze esta particion. La mayor creatura deve aver la seynal, la otra creatura el seynor solariego, et si una fuere de más, partan por medio la creatura; la seynal prenga de la pierna destra, et el seynor solariego de la siniestra, et partan por medio todo el cuerpo con la cabeza... Sabida cosa es et cognoscida, que todo villano solariego es, la destra part del cuerpo del seynal, et la siniestra part del solariego.*—Con toda la serenidad del que recuerda un axioma, recuerda la ley que medio villano pertenece corporalmente al gobernador

(1) Llamábase *encartado* al villano que mediante pacto ó escritura, ó carta, se había obligado á cultivar la heredad de un señor, por sí y su descendencia, bajo un canon ó *pecha* fija, obligándose á su vez el señor directo de la heredad á no exigir otra cosa.

(2) Fuer. gral. Lib. II, tit. IV, cap. XVII. La *seynal* ó señal era la bandera del rey; otras veces sus armas, puestas en los pueblos realengos para distinguirlos de los de mero señorío; y otras veces la *seynal* es, como aquí, el rico-hombre ó el caballero que tiene el gobierno de un pueblo en nombre del rey.